

Solicita certificación que indica y pide modificación de medida provisional.

Santiago, 08 de septiembre de 2021

**Señor**  
**Cristóbal de la Maza Guzmán**  
**Superintendente del Medio Ambiente**  
**Presente**

Ant.:

- 1.- Resolución Exenta SMA N°1602 de 14 de julio de 2021.
- 2.- Presentación Río Explorations SpA de 23 de julio de 2021, en que se interpone reposición respecto del acto del antecedente anterior.
- 3.- Resolución Exenta SMA N°1924 de 31 de agosto de 2021.

**Ronny Zimerman Manes**, abogado, en representación, según se acreditará, de **Río Explorations SpA**, sociedad del giro de la exploración y prospecciones mineras, Rol Único Tributario N°76.751.851-K, en adelante indistintamente **“mi Representada”**, ambos domiciliados para estos efectos en Calle 4, Sitio 46, Barrio Industrial Paipote, Copiapó, Región de Atacama; de acuerdo a lo dispuesto en el art. 59° de la Ley N°19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado (**“Ley N°19.880”**), dentro de plazo legal, vengo en efectuar una solicitud de certificación que se explicará en lo sucesivo de esta presentación y una solicitud de modificación respecto de la Resolución Exenta SMA N°1924 de 31 de agosto de 2021 de la Superintendencia del Medio Ambiente (**“SMA”**), la que fue notificada a mi representada con fecha 01 de septiembre pasado (**“Resolución 1924”**). Todo ello en atención a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

## A. ANTECEDENTES.

Mediante resolución del antecedente 1), notificada el día **15 de julio de 2021**, la SMA ordenó medidas provisionales pre-procedimentales del tipo de las descritas en el artículo 48 letra a) de la LOSMA, consistentes en:

- a) Bloquear mediante un pretil de tierra el acceso al camino a la faena minera Dorado de la ruta C-607. Cabe señalar que dicho pretil debe ser habilitado al inicio del camino en comento, en las coordenadas UTM WGS84 19J 6.983.696 m Norte y 499.643 m Este.
- b) Instalar señalética de prohibición del uso de la ruta de acceso a la faena minera Dorado de la ruta C-607, en el mismo punto indicado en el literal anterior.

Mediante presentación del antecedente 2), mi representada interpuso fundado recurso de reposición respecto de tales medidas, fundado muy resumidamente en las siguientes alegaciones, todas las cuales fueron debidamente acreditadas:

- 1.- La ejecución de la medida provisional resulta materialmente imposible de cumplir, toda vez que las condiciones climáticas impiden físicamente el acceso al citado punto geográfico, de las personas, vehículos y maquinaria indispensables para instalar el pretil y señalética ordenados por la autoridad.
- 2.- En caso de producirse un cambio en las condiciones meteorológicas que permita ejecutar las obras objeto de la medida provisional, debe tomarse en consideración que el bloqueo del camino impedirá el acceso de la comunidad colla Pai Ote precisamente a los lugares ceremoniales y culturalmente significativos que identifican en la denuncia que se ha efectuado ante la autoridad ambiental.
- 3.- El bloqueo del camino también impediría el acceso al punto de captación y monitoreo utilizado por diversos titulares de derechos de aprovechamiento de aguas, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 19J 6.983.585 m Norte y 499.739 m Este.

Finalmente, mediante la Resolución 1924, la SMA decidió **declarar inadmisibile por extemporánea** la reposición interpuesta, en razón que la medida provisional impugnada había sido notificada el día 15 de julio y la reposición fue ingresada el día 23 del mismo mes, esto es, al sexto día hábil posterior a su notificación.

No obstante lo anterior, la SMA decidió revocar de oficio la medida provisional pre-procedimental en comento, acogiendo como motivo suficiente para tal efecto la imposibilidad material de ejecutarla por razones climáticas que había sido alegada por mi representada, pero excluyendo expresamente como fundamentos de la resolución la afectación de los derechos de acceso de la comunidad Pai Ote a los sitios ceremoniales ubicados más allá del pretil con que se ordena bloquear el camino y de los titulares de los derechos de aprovechamiento de aguas correspondiente al punto de captación/monitoreo antes individualizado.

En el primer caso, la SMA señala que la comunidad Pai Ote siempre podrá tener acceso peatonal a sus sitios de interés cultural y que sería tal comunidad la que se encuentra interesada en evitar el tránsito vehicular por el camino respectivo. En el segundo caso, sólo se señala que de la existencia del punto de captación/monitoreo de agua, *“no se puede inferir el uso actual”* del mismo. En tal sentido, concluye la SMA, ***“es claro que el cierre del camino en las condiciones actuales, solo afectará el acceso del titular a las faenas de su propiedad”***.

Seguidamente a la revocación de oficio, la Resolución 1924 ha dispuesto, en su resuelto cuarto, ordenar nuevas medidas provisionales pre-procedimentales a ejecutarse en un plazo de 15 días corridos, consistentes en lo siguiente:

*“Presentar un plan a desarrollarse en forma previa a la ejecución de nuevas actividades de exploración minera en la faena Dorado, y mientras dichas actividades no cuenten con evaluación de su impacto ambiental de acuerdo a lo señalado en el considerando 15 de la presente resolución, que comprenda las siguientes acciones:*

- a) Bloqueo mediante un pretil de tierra, del acceso vehicular al camino a la faena minera Dorado de la ruta C-607. Cabe señalar que dicho pretil debe ser habilitado al inicio del camino en comento, en las coordenadas UTM WGS84 19J 6.983.696 m Norte y 499.643 m Este.*
- b) Instalación de señalética de prohibición del uso vehicular de la ruta de acceso a la faena minera Dorado de la ruta C-607, en el mismo punto indicado en el literal anterior”.*

En relación con esta medida, la autoridad ambiental ordenó además que *“En forma previa a la ejecución de las nuevas actividades de exploración en la faena Dorado, el titular deberá presentar ante la SMA un informe que dé cuenta de la ejecución e implementación del plan señalado en el resuelto anterior. El referido informe debe contener medios de verificación que den cuenta del cumplimiento de las acciones del plan, por lo que dicho informe debe*

*venir acompañando de un registro fotográfico fechado (día y hora) en formato jpg. y datos georreferenciados y coordenadas en UTM, del bloqueo mediante pretil al inicio del camino antes señalado y de la instalación de señalética en dicho punto”.*

## **B. SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN.**

Como se ha señalado, nuestro recurso de reposición ha sido declarado inadmisibles por el señor Superintendente, a causa de haberse interpuesto en sexto día hábil, esto es, luego de transcurrido el plazo legal de cinco días hábiles que para tal efecto establece el artículo 59 de la ley N° 19.880. Señala el señor Superintendente que la resolución del antecedente 1) fue notificada el día 15 de julio de 2021, lo que es efectivo, y que la reposición fue presentada el día 23 del mismo mes, lo que también es efectivo.

En tal circunstancia, creemos que el señor Superintendente parece haber incurrido en una imprecisión al momento de computar el plazo. En efecto, desde el 15 de julio hasta el 23 de julio de 2021, transcurrieron cinco y no seis días hábiles, toda vez que conforme así lo dispone el artículo 25 de la ley N°19.880, deben entenderse inhábiles en un procedimiento administrativo los días sábados, los domingos y los festivos. En la especie, para el cómputo han debido entonces descontarse o no considerarse los días viernes 16 de julio<sup>1</sup>, sábado 17 de julio y domingo 18 de julio. Efectuado lo anterior, es claro que el plazo para interponer la reposición de marras, vencía el 23 de julio de 2021, día en que precisamente se interpuso, no debiendo, en consecuencia, haber sido declarada inadmisibles por extemporánea.

Por otra parte, si bien es cierto que la inadmisibles referida podría ser objeto -según como se califique el error que la ocasionó- de medidas de oficio como la revocación o la invalidación o de un recurso extraordinario de revisión, nos parece que no corresponde que solicitemos ninguno de estos arbitrios, toda vez que a pesar de la declaración de inadmisibles, existe una similitud sustantiva entre lo que hubiere sido el contenido de una resolución de fondo sobre nuestra reposición y el contenido de la revocación de oficio de la medida provisional pre-procedimental y la nueva medida ordenada.

En razón de lo anterior, estimamos que por aplicación del principio de la economía procedimental, resulta inoficioso dejar sin efecto la inadmisibles y retrotraer el procedimiento a fin de que se entre al fondo de nuestra reposición, máxime cuando la

---

<sup>1</sup> Como es sabido, la Ley N°20.148 declaró feriado el día 16 de julio de cada año, en que se celebra y honra a la Virgen del Carmen.

autoridad ya ha expresado su parecer y voluntad sobre esta cuestión de fondo, resultando complejo que vuelva a hacerlo válidamente.

Sin embargo, para efectos formales de constancia de que el accionar procesal de mi representada ha sido diligente, debemos solicitarle al señor Superintendente la certificación o declaración de constancia de que la reposición de repetida referencia sí fue interpuesta dentro del plazo legal establecido para ello.

### **C. MODIFICACIÓN DE NUEVA MEDIDA PROVISIONAL PRE-PROCEDIMENTAL.**

Según se ha visto, la medida adoptada consiste en la presentación dentro del plazo de 15 días corridos de un plan para que previo a eventuales nuevas actividades de exploración del proyecto Dorado, se proceda al bloqueo con un pretil de tierra del acceso vehicular a lo que la autoridad denomina *“el camino a la faena minera Dorado”* y la instalación de señalética de prohibición de tal acceso en el mismo punto geográfico en que se ordena levantar el pretil.

Aunque, como consta en estos autos administrativos, mi representada estima que no resulta ambientalmente justificado el bloqueo del acceso al camino indicado, por motivos que ya expuso en su reconsideración, la autoridad responsable ya se pronunció sobre el punto y Rio Explorations, no reiterará aquí tales argumentos sin perjuicio de lo que señalemos en los párrafos siguientes.

En consecuencia, estamos elaborando el plan solicitado, en el entendido de que deberán hacerse por nuestra parte ciertas precisiones y complementaciones del contenido del plan en el ámbito temporal y material, atendido que no se encuentran totalmente definidas o determinadas en la Resolución 1924, precisiones y complementaciones que obviamente serán evaluadas por la Superintendencia cuando se le haga entrega de aquél.

Sin embargo, respecto de las cuestiones que sí están enteramente definidas, como son el bloqueo a través de la instalación de un pretil de tierra y de señalética para prohibición de acceso, éstas deberían ser a nuestro juicio modificadas por la autoridad, permitiéndole a mi representada presentar un plan que contemple medidas alternativas que por una parte cumplan con el propósito de la SMA en cuanto a las restricciones de acceso al camino en cuestión y por otra parte lo hagan de un modo más proporcionado, eficiente y conforme a derecho.

Sobre el particular, la Superintendencia ya ha resuelto que no estima que existan derechos o intereses de terceros que pudieren verse amagados como consecuencia del bloqueo ordenado, toda vez que a su juicio, éste sólo afectará nuestro acceso vehicular. Atendido lo anterior, esta parte debe acatar el criterio, sin perjuicio por supuesto de las eventuales alegaciones que pudieren efectuar tales terceros.

Ahora bien, desde el punto de vista de la racionalidad y proporcionalidad de la medida ordenada, existen consideraciones de peso que llevan a esta parte a solicitar su modificación.

En primer lugar, en autos se encuentra acreditado el hecho que el camino por el que la Superintendencia exige una prohibición e impedimento físico de acceso, existe, está reconocido en cartografía del Instituto Geográfico Militar y se encuentra abierto al libre uso desde hace décadas, sin que conste que se hayan producido afectaciones o impactos de relevancia en alguna componente ambiental a causa el uso habitual u ordinario de dicha ruta.

En seguida, también consta en autos que los cuestionamientos que se han efectuado en contra de mi representada no se refieren al uso normal u ordinario que haya podido hacer de dicho camino, sino que apuntan a determinados y supuestos eventos de uso fuera de los márgenes del camino o a través de vehículos y/o con velocidades que se considerarían inconvenientes o riesgosas. En tales circunstancias, respecto de la proporcionalidad del medio ordenado en relación con el fin de protección ambiental que se manifiesta perseguir, se nos hace difícil comprender el que se prohíba a Río Explorations cualquier tipo de tránsito por el camino y se le obligue efectuar obras específicas para su bloqueo, ya que no se aprecia una relación de indispensabilidad que justifique a la autoridad, nada menos, que a la privación de un derecho fundamental como la libertad ambulatoria o de locomoción<sup>2</sup>.

Algo semejante ocurre con la racionalidad o coherencia interna de la medida ordenada, con los propios fundamentos de la resolución que las impone. En efecto, cabe recordar que en el resuelto sexto de la Resolución 1924, el señor Superintendente nos advierte que en caso de efectuarse nuevas campañas de exploración en el proyecto Dorado, mi representada deberá contar previamente con una evaluación de impacto ambiental favorable y, de hecho, las medidas provisionales resueltas lo han sido mientras no se cuente con una evaluación ambiental para estas actividades de exploración.

---

<sup>2</sup> También se produce afectación a otros derechos constitucionalmente protegidos, como el de propiedad, toda vez que como es de conocimiento de la SMA en la zona de exploraciones permanecen las instalaciones del campamento que en su momento se habilitó, las que legítimamente mi representada puede resolver retirar de tal ubicación, lo que solamente puede ser realizado a través de vehículos adecuados para dicho efecto.

Pues bien, la referida advertencia no resulta compatible con la prohibición absoluta de desplazamientos vehiculares por el camino objeto de la medida provisional, toda vez que es materialmente imposible sin ese desplazamiento que mi representada o sus asesores puedan efectuar labores, por ejemplo, de levantamiento de la línea de base del proyecto, sin lo cual no sería posible un eventual sometimiento del mismo al SEIA, en caso que así se decidiese por parte de Río Explorations.

Evidentemente que una cosa es no perseverar en la realización del proyecto de exploración minera sin el pronunciamiento previo de la autoridad ambiental, pero algo muy distinto y contradictorio con lo anterior es impedir los desplazamientos necesarios para realizar los estudios a presentar, con el fin de requerir y obtener dicho pronunciamiento.

En el mismo sentido, el medio material que la SMA ordena implementar -bloqueo a través de un pretil- también resulta disfuncional, ineficiente y desproporcionado. En efecto, aún en el caso en que se contemplase un régimen de restricción relativo, que por tanto permitiese la circulación vehicular bajo ciertas condiciones y controles, la existencia de un pretil de tierra resultaría totalmente contradictoria con ello, por cuanto parece irracional que ante cada acceso justificado de algún vehículo, deba destruirse el pretil y reconstruirse una y otra vez, sin contar con el hecho de que las repetidas faenas de levantamiento, destrucción y reconstrucción del pretil podrían implicar un nivel de actividad en terreno que la propia Superintendencia tal vez estimase ambientalmente inconveniente.

Otro tanto ocurre con la motivación que la propia Superintendencia ha expresado para descartar que el cese de la circulación vehicular pudiese afectar a terceros distintos de Río Explorations, ya que solo se bloquearía nuestro desplazamiento hasta la zona de perforaciones. De ser ello así, la obligación de construir un pretil para impedir materialmente el acceso prohibido por la autoridad acompañado de señalética que recuerde tal prohibición carece a nuestro juicio de toda racionalidad y proporcionalidad.

Señor Superintendente, si sólo Río Explorations es como, se ha señalado en su Resolución 1924, quien emplea o podría emplear el camino en cuestión para desplazamientos vehiculares y la SMA provisionalmente le ordena suspender o restringir tales desplazamientos, ¿Es necesario compeler al único destinatario de la medida a construir además obras que impidan físicamente su transgresión?

La negativa nos parece evidente. La Superintendencia tiene la potestad y los medios para hacer valer sus resoluciones y, en su caso, sancionar su incumplimiento. ¿Acaso tales potestades y medios son tan débiles que requieren obligar a quien debe acatar las órdenes

impuestas a construir obras materiales que hagan físicamente imposible su incumplimiento y, más aún, a instalar señalética que le recuerde sólo a si misma que no debe evadir lo resuelto por la autoridad competente? La respuesta sigue siendo necesariamente negativa.

Por otra parte, nos parece que en el caso de Río Explorations, empresa carente de cualquier antecedente de rebeldía o contumacia ante las órdenes de la autoridad ambiental o de cualquier otra, no se justifica que se le imponga un medio coactivo físico para asegurar que cumpla las instrucciones impuestas por la SMA.

En suma, Lo proporcionado y racional es que se exija a mi representada presentar un plan que contemple los medios de verificación y si se quiere de monitoreo, fidedignos que permitan acreditar satisfactoriamente ante la SMA que el tránsito por el camino en cuestión efectivamente se encuentra restringido en los términos adecuados para enfrentar los riesgos de afectación ambiental manifestados por la autoridad, sin que tampoco exista circulación vehicular que se destine a la implementación de una nueva campaña de exploración en el proyecto Dorado, sino más bien a actividades como las ya descritas de levantamiento de una línea de base o labores de desmantelamiento del campamento existente en la faena. Así se solicitará

#### **D. PETICIONES CONCRETAS.**

En atención a todo lo expuesto, respetuosamente solicitamos al señor Superintendente:

1.- Otorgar a mi representada un certificado o declaración de constancia en que se acredite que su recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta SMA N°1602 de 14 de julio de 2021, fue interpuesto dentro del plazo que para tal efecto dispone el artículo 59 de la Ley N°19.880.

2.- Modificar la medida provisional pre-procedimental impuesta, en el sentido que el plan que se ordena presentar comprenda las acciones que permitan restringir la circulación de vehículos motorizados por el camino que se emplea para dirigirse a las faenas del proyecto Dorado desde la ruta C-607, de tal modo de impedir que determinado tipo de vehículos transiten de un modo que pudiese generar afectaciones ambientales relevantes al Sitio Ramsar Complejo Lacustre Laguna del Negro Francisco y Laguna Santa Rosa, evitando también cualquier circulación vehicular que pudiese destinarse a la implementación de una campaña de exploración en el citado proyecto, limitándola a otro tipo de actividades, tales como la elaboración de estudios ambientales o el eventual desmantelamiento del campamento establecido en la faena, y, además, disponiendo los medios de verificación

necesarios para que el cumplimiento de las restricciones pueda acreditarse debidamente ante la Superintendencia.

3.- Disponer la suspensión, o de ser suficiente, la ampliación del plazo de 15 días otorgado para el cumplimiento de la medida en sus actuales términos mientras se resuelve esta solicitud de modificación de la misma, a fin de que resuelta la solicitud, se cuente con un plazo razonable para la presentación del plan, sin perjuicio de que responsablemente ya se esté trabajando en el mismo.

**E. RESERVA DE DERECHOS Y ACCIONES.**

Solicito al señor Superintendente tener presente que mi Representada hace también expresa reserva de todas acciones y derechos que pueda ejercer respecto de la materia de esta presentación, sean de carácter administrativo, jurisdiccional, disciplinario o de cualquier otra naturaleza, en cualquier tipo de sede en que ello resulte pertinente y respecto de cualquiera de quienes hayan sido intervinientes en las citadas materias.

**F. PERSONERÍA.**

Solicito al señor Superintendente tener presente que mi personería para actuar en representación de Río Explorations SpA, es ya conocida de esa Superintendencia por haber sido acompañada a la Oficina Regional de Atacama en el contexto de este procedimiento.

Sin otro particular, se despide atentamente,

**RONNY ZIMERMAN MANES**  
p.p. Río Explorations SpA.